



## R-DCA-00154-2022

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas con ocho minutos del catorce de febrero del dos mil veintidós.-----

**RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el **CONSORCIO DACOR-UMAÑA** en contra del acto de precalificación de las partidas 1 a la 16 y por el **CONSORCIO AMÉRICA-LUNA Y ROJAS**, en contra del acto de precalificación de las partidas 1 a la 08, todas de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la "Precalificación de oferentes para la construcción de infraestructura educativa MEP", de cuantía inestimable.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que el dos de noviembre del dos mil veintiuno, Estructuras S.A, Consorcio Dacor-Umaña, Consorcio América-Luna Rojas y Desarrollos Urbanísticos Almada S.A, presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de apelación en contra del acto de precalificación de las partidas de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública.-----

**II.** Que mediante resolución R-DCA-01263-2021 de las nueve horas con ocho minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, esta División rechazó de plano por improcedencia manifiesta los recursos de apelación interpuestos por Estructuras, S.A., en contra del acto de precalificación de las partidas 18 a la 24, Desarrollos Urbanísticos Almada, S.A. en contra del acto de precalificación de las partidas 02 a la 16 y por Consorcio América-Luna y Rojas en contra del acto de precalificación de las partidas 09 a la 24. Además, admitió para su trámite el recurso interpuesto por el Consorcio América-Luna y Rojas en contra del acto de precalificación de las partidas 01 a la 08 y por el Consorcio Dacor-Umaña en contra del acto de precalificación de las partidas 01 a la 16 y otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a los precalificados con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

**III.** Que el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República, la empresa Estructuras, S.A. solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-1263-2021.-----

**IV.** Que mediante resolución R-DCA-01309-2021 de las catorce horas con trece minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, esta División declara sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas por Estructuras, S.A., en relación con lo resuelto por la División de Contratación en la resolución R-DCA-1263-2021 de las nueve horas con ocho minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.-----

**V.** Que mediante auto de las nueve horas veintiún minutos del tres de diciembre de dos mil veintiuno esta División confirió audiencia especial al Consorcio Dacor - Umaña para que se refiera a únicamente a las argumentaciones en contra su oferta realizadas por la Administración y los precalificados Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima, Constructora Gonzalo Delgado Sociedad Anónima, Consorcio Sáenza-Micsa-Julio, Consorcio Reyco-Edipsa-Ingeniero David Araya, Construal Sociedad Anónima, Consorcio Materiales Sarapiquí del Norte S.A.-Ingeniero Allan Artavia Acosta- Johnny Jiménez Rodríguez, Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A, y Desarrollos Urbanísticos Almada Sociedad Anónima. Asimismo, se confirió audiencia especial al Consorcio América-Luna y Rojas para que se refiera a únicamente a las argumentaciones en contra su oferta realizadas por la Administración y los precalificados Construcciones Peñaranda S.A, Consorcio Reyco-Edipsa-Ingeniero David Araya, Constructora Sáenz Vargas HSV S.A, Construal S.A, Consorcio Materiales Sarapiquí del Norte S.A-Ingeniero Allan Artavia Acosta- Johnny Jiménez Rodríguez, Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A y Desarrollos Urbanísticos Almada S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

**VI.** Que mediante auto de las once horas cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación, por un término de veinte días hábiles, a partir del vencimiento del plazo inicial de cuarenta días hábiles establecido.-----

**VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.-----

**VIII.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP,

cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la apertura de ofertas se llevó a cabo el 07 de mayo de 2021 (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000001-0007300001 [Versión Actual]/ Detalles del concurso / [1. Información general] en la dirección electrónica: [https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). **2)** Que en la oferta del consorcio DACOR-UMAÑA se observan entre otros, los siguientes documentos: **2.1)** OFERTA CONSORCIO DACOR-UMAÑA.pdf, que en lo que interesa dispone: **OFERENTE: CONSORCIO DACOR-UMAÑA / INTEGRADO POR DESARROLLOS ALLAN CORRALES LIMITADA / CEDULA JURIDICA NUMERO 3-102-699295 / COLEGIADO NUMERO CC-08095 / CONSTANCIO UMAÑA ARROYO CÉDULA NÚMERO 1-0739-0850 / COLEGIADO NÚMERO IC-6766. 2.2)** CONTRATO DE CONSORCIO DACOR-UMAÑA.pdf. que regula en lo que resulta de interés:

## CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento el contrato de consorcio, que celebran de una parte ALLAN FRANCISCO CORRALES ZÚÑIGA, costarricense, mayor de edad, soltero, vecino de Conte, distrito Pavón, cantón de Golfito (2.2 km al Norte del Colegio de Conte), cédula de identidad número 1-1119-0172, actuando en la condición de Presidente con facultad de Apoderado General sin Límite de Suma de la empresa **DESARROLLOS ALLAN CORRALES LTDA (DACOR)**, inscrita en el Registro Nacional al Tomo 2015, Asiento 173729, con cédula de persona jurídica número 3-102-699295, inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (C.F.I.A.), carné No. CC-08095; de otra parte, **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 10739-0850, vecino de la Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas; a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS CONSORCIADOS; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA.-** LOS CONSORCIADOS son personas jurídica y física, respectivamente, de derecho privado, las mismas que tienen por objeto social dedicarse a la industria del diseño y construcción de obras civiles. En ese sentido, LOS CONSORCIADOS han decidido participar en el proyecto denominado: “Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001 Contratación de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa”., para lo cual estiman conveniente celebrar un consorcio.

(...)

**CLÁUSULA CUARTA.-** LOS CONSORCIADOS, en éste acto acuerdan designar como representante legal, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma a **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, vecino de la Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas.

**CLÁUSULA QUINTA.-** El presente contrato de consorcio es de duración determinada. En ese sentido, el período de duración del presente contrato es cuatro años, hasta la conclusión efectiva de las obras, la formalización de operaciones y la entrega efectiva de las áreas comunes al Ministerio de Educación Pública, más 18 (dieciocho) meses adicionales, según lo exige en su normativa cartelaria sobre periodo de responsabilidad de defectos, todo enmarcado en el proyecto denominado **“Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001 Contratación de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa”**.

(...)

**CLÁUSULA OCTAVA.-** No obstante lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre LOS CONSORCIADOS, estos acuerdan que una de ellas asumirá el cargo de Representante Técnico del proyecto, la cual recaerá en la empresa **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, y la dirección financiera recaerá en **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, vecino de la Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas.

**CLÁUSULA NOVENA.-** LOS CONSORCIADOS acuerdan que el aporte que realizarán para la realización del negocio será de la siguiente manera: **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, aportara la experiencia como colegiado ante el CFIA, la dirección y ejecución de las obras, así como la administración y realización del negocio, materia del presente contrato y **DESARROLLOS ALLAN CORRALES LTDA (DACOR)**, Aportará los recursos financieros necesarios para la consecución efectiva del negocio, aportando la capacidad de solvencia financiera y presentará los requisitos financieros para revisar la admisibilidad financiera y posteriormente realizar la evaluación financiera, misma que determinará la capacidad financiera del consorcio como tal, establecidos en el cartel de licitación. Que tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio, la participación de los contratantes será en partes iguales. En consecuencia, a cada una de ellas le corresponderá el 50% (Cincuenta por ciento) de las utilidades o pérdidas que resulten del ejercicio del negocio.

**CLÁUSULA DÉCIMA.** - Las partes declaran expresamente que corresponde a **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, cédula número 1-0739-0850 la dirección y ejecución de las obras, así como la administración y realización del negocio materia del presente contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante, y recaerá en **DESARROLLOS ALLAN CORRALES LTDA (DACOR)**, la dirección financiera del proyecto.

(ver inciso 28 apertura de ofertas, presionar consultar de la partida Nro. 1, pantalla resultado de la aperturas, presionar documento adjunto de la línea Desarrollos Allan Corrales Limitada, pantalla detalle documentos adjuntos a la oferta, presionar Documentos de la Oferta zip.) **3)** Que Consorcio América-Luna y Rojas, entre otras cosas, en su oferta presentó lo siguiente: **3.1)** Los siguientes proyectos: **3.1.1)** Constancia de obras de Liceo de Quebrada Grande con la siguiente información:

**CONSTANCIA DE OBRAS**

Fecha :	30 de febrero 2020	
Nombre de la obra :	Liceo de Quebrada Grande	
Ubicación :	Liberia, Guanacaste	
Contratista :	EDICA	
Profesional Supervisor :	Ing. Rudy Guerra	
Teléfono :	4300-4900, 8913-5572	
Administrador del proyecto	Constructora Luna y Rojas	
Teléfono :	2220-3285	
Profesional responsable	Ing. Manfred Luna Duran	
Teléfono :	8387-8591	
Inicio de la Obra :	Mes: febrero	Año: 2019
Término de la obra :	Mes: agosto	Año: 2019
Duración Total :	7.0 meses	

Descripción General :	<p>Construcción total del Colegio, modulo administrativo, comedor, soda completa con equipamiento, modulo de 6 aulas, modulo de taller de artes industriales, modulo de computo, gimnasio, baterias de bano, sistema de incendio deteccion, sistemas de aguas negras, pluviales, potable, sistema electrico, sistema de riego, obras exteriores, parques, jardineria,</p>	
Área Techada :	4,000.00 m <sup>2</sup>	1.0 niveles
Área Exterior :	6,000.00 m <sup>2</sup>	
Potencia Instalada :	75.00 Kva	
Uso Planeado :	Educativo	
Monto del Contrato :	300,000,000	colones
Monto Final Real :	400,000,000	colones

El suscrito: Edgar Blanco, correo electrónico: edgar.blanco@edica.co.cr, en su calidad de **(inspector)**, hace constar que la obra detallada arriba fue recibida, en tiempo y calidad, en forma **(plenamente satisfactoria)** **(no)** hubo ejecución de garantías y **(no)** se aplicaron multas.

Se extiende la presente a solicitud del interesado a los 28 días del mes de octubre de 2020.

(...)



## RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

NÚMERO DE CONTRATO:

**829991**

(...)

**ÁREA REGISTRADA: 2330 m<sup>2</sup>**

### RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

NOMBRE DEL PROFESIONAL RESPONSABLE

Guerra Monge Ruddy Alejandro

EMPRESA

EDICA LIMITADA

CARNET

00088

CARNET

IC-6672

### OTRAS RESPONSABILIDADES REGISTRADAS

NOMBRE DEL PROFESIONAL

Beliard Mora Andres

ÁREA DE ESPECIALIDAD

Direccion Tecnica

CARNET

IME-20886

(...)

Guerra Monge Ruddy Alejandro

Direccion Tecnica

IC-6672

(...)” **3.1.2)** Constancia de obras de Escuela de Santa Cecilia con la siguiente información:

**CONSTANCIA DE OBRAS**

<b>Fecha :</b>	30 de febrero 2020	
<b>Nombre de la obra :</b>	Escuela de Santa Cecilia	
<b>Ubicación :</b>	La Cruz, Guanacaste	
<b>Contratista :</b>	EDICA	
<b>Profesional Supervisor :</b>	Ing. Rudy Guerra	
<b>Teléfono :</b>	4300-4900, 8913-5572	
<b>Administrador del proyecto</b>	Constructora Luna y Rojas	
<b>Teléfono :</b>	2220-3285	
<b>Profesional responsable</b>	Ing. Manfred Luna Duran	
<b>Teléfono :</b>	8387-8591	
<b>Inicio de la Obra :</b>	Mes: febrero	Año: 2019
<b>Término de la obra :</b>	Mes: febrero	Año: 2020
<b>Duración Total :</b>	12.0 meses	

<b>Descripción General :</b>	Construcción total de la Escuela, incluye 4 módulos de preescolar, módulo administrativo, comedor, soda completa con equipamiento, módulo de 27 aulas, módulo de cómputo, gimnasio, baterías de baño, sistema de incendio detección y supresión, sistemas de aguas negras, pluviales, potable, sistema eléctrico, sistema de riego, obras exteriores, parques, jardinería,	
<b>Área Techada :</b>	6,000.00 m <sup>2</sup>	1.0 niveles
<b>Área Exterior :</b>	8,000.00 m <sup>2</sup>	
<b>Potencia Instalada :</b>	75.00 Kva	
<b>Uso Planeado :</b>	Educativo	
<b>Monto del Contrato :</b>	510,000,000	colones
<b>Monto Final Real :</b>	610,000,000	colones

El suscrito: Edgar Blanco, correo electrónico: edgar.blanco@edica.co.cr, en su calidad de **(inspector)**, hace constar que la obra detallada arriba fue recibida, en tiempo y calidad, en forma **(plenamente satisfactoria)** **(no)** hubo ejecución de garantías y **(no)** se aplicaron multas.

Se extiende la presente a solicitud del interesado a los 28 días del mes de octubre de 2020.

(...)

## RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

NÚMERO DE CONTRATO:

# 829986

(...)

**ÁREA REGISTRADA: 5044 m2**

**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**  
**NOMBRE DEL PROFESIONAL RESPONSABLE**  
 Guerra Monge Ruddy Alejandro  
**EMPRESA**  
 EDICA LIMITADA

**CARNET**  
 00088

**CARNET**  
 IC-6672

(...)

Guerra Monge Ruddy Alejandro

Direccion Tecnica

IC-6672

(...). **3.1.3** Constancia de obras de Escuela de Finca 6-11 con la siguiente información:

CONSTANCIA DE OBRAS	
Fecha :	30 de febrero 2020
Nombre de la obra :	Escuela de Finca 6-11
Ubicación :	Palmar Norte, Puntarenas
Contratista :	EDICA
Profesional Supervisor :	Ing. Rudy Guerra
Teléfono :	4300-4900, 8913-5572
Administrador del proyecto	Constructora Luna y Rojas
Teléfono :	2220-3285
Profesional responsable	Ing. Manfred Luna Duran
Teléfono :	8387-8591
Inicio de la Obra :	Mes: enero Año: 2019
Término de la obra :	Mes: enero Año: 2020
Duración Total :	12.0 meses

<b>Descripción General :</b>	Construcción total de la Escuela, modulo administrativo, comedor, soda completa con equipamiento, modulo de 12 aulas, modulo de computo, gimnasio, baterias de bano, sistema de incendio deteccion, sistemas de aguas negras, pluviales, potable, sistema electrico, sistema de riego, obras exteriores, parqueos, jardineria,	
<b>Área Techada :</b>	<input type="text" value="3,000.00"/> m2	<input type="text" value="2.0"/> niveles
<b>Área Exterior :</b>	<input type="text" value="3,500.00"/> m2	
<b>Potencia Instalada :</b>	<input type="text" value="75.00"/> Kva	
<b>Uso Planeado :</b>	<input type="text" value="Educativo"/>	
<b>Monto del Contrato :</b>	<input type="text" value="200,000,000.00"/> colones	
<b>Monto Final Real :</b>	<input type="text" value="250,000,000.00"/> colones	

El suscrito: Edgar Blanco, correo electronico: edgar.blanco@edica.co.cr, en su calidad de **(inspector)**, hace constar que la obra detallada arriba fue recibida, en tiempo y calidad, en forma **(plenamente satisfactoria)** **(no)** hubo ejecución de garantías y **(no)** se aplicaron multas.

Se extiende la presente a solicitud del interesado a los 28 días del mes de octubre de 2020.

(...)

## RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

NÚMERO DE CONTRATO:

# 829949

(...)

**ÁREA REGISTRADA: 2585 m2**

### RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

NOMBRE DEL PROFESIONAL RESPONSABLE

Calderon Phillips Carlos

CARNET

IC-9607

### OTRAS RESPONSABILIDADES REGISTRADAS

NOMBRE DEL PROFESIONAL

Calderon Phillips Carlos

Calderon Sequeira Carlos Francisco

ÁREA DE ESPECIALIDAD

Dirección Técnica

Dirección Técnica

CARNET

IC-9607

IME-25191

(...). **3.1.4** Constancia de obra de Colegio Jorge Volio de la Cooperativa de Servicios Educativos y Recreación y Entretenimiento, con la siguiente información:



25 de enero del 2021.

#### CONSTANCIA DE OBRA

Por la presente la Arq. Irene Cordero Sancho, acredita a la empresa Constructora Luna y Rojas, cédula jurídica 3-101-381186, miembro del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, que a ejecutado en tiempo y forma la construcción total del Colegio Jorge Volio de la Cooperativa de Servicios Educativos y Recreación y Entretenimiento, COOPEJOVO, ubicado en Pitahaya de Aguacaliente, Cartago.

Las actividades mínimas descritas incluyen:

- Obra gris total
- Acabados generales
- Obras Exteriores
- Sistema eléctrico, lámparas, tomacorrientes, computo, pararrayos, incendio detección y prevención, alarmas, cctv, audio, timbres, accesos automáticos, ect.
- Sistema mecánico, sistema de agua potable, sistema de aguas negras, red de incendio, hidrantes, sistema pluvial, ect.
- Parqueos e iluminación exterior.
- Jardinería

El área total de la obra es aproximadamente 7380 m2 en un edificio principal de 4 niveles y otro de 2 plantas para albergar el comedor.

El valor total de las obras tiene un costo aproximado de 3.000.000.000 (tres mil millones de colones).

(...)

## RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

NÚMERO DE CONTRATO:

# 796634

(...)

## ÁREA REGISTRADA: 3120 m2

### RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

NOMBRE DEL PROFESIONAL RESPONSABLE

Rojas Lopez Freddy Elisio

CARNET

IC-7710

(...)

Luna Duran Manfred

Direccion Tecnica

IC-9172

(...). (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida/1/ Apertura Finalizada/ Nombre del proveedor/ CONSORCIO AMERICA- LUNA Y ROJAS/ Documento adjunto/ PARA PRESENTAR.zip). **3.2)** Acuerdo Consorcial, donde, entre otras cosas, se regula lo siguiente: “Entre nosotros, **LUIS RODOLFO SALAS PEREIRA** (...) quien actúa en su condición de Presidente con Facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la sociedad **AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA** (...) y **MANFRED LUNA DURÁN** (...) actuando en mi condición de representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA LUNA & ROJAS** (...) **MANIFIESTAN: Primero** Que en este acto constituyen un Consorcio que se denominará para efectos comerciales “**CONSORCIO AMÉRICA – LUNA Y ROJAS**” y que estará participando a un 50% por América Ingeniería y Arquitectura S.A., aportando su experiencia como colegiado ante el CFIA (...) y experiencia en construcción y 50% por Constructora Luna y Rojas S.A., aportando su experiencia en construcción.”(Destacado del original) ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida/1/ Apertura Finalizada/ Nombre del proveedor/ CONSORCIO AMERICA- LUNA Y ROJAS/ Documento adjunto/ PARA PRESENTAR.zip). **4)** Que el Consorcio América-Luna y Rojas, mediante respuesta a la solicitud de subsanación No. 348435, el día diez de junio del dos mil veintiuno, en lo que interesa, presentó lo siguiente: **4.1)** Certificación de proyecto Liceo Quebrada Grande con la siguiente información:

**EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO  
DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

**CERTIFICA QUE:**

Los datos que a continuación se indican, son copia fiel de la información que consta en nuestra base de datos, en relación con el siguiente proyecto, el cual se encuentra cancelado y en estado visado por el CFIA: -----

**PROYECTO N°: OC 829991**

<b>Fecha Registro CFIA</b>	25/06/2018
<b>Fecha Visado CFIA</b>	10/10/2018
<b>Nombre del Proyecto Registrado en APC</b>	LICEO QUEBRADA GRANDE
<b>Catastro</b>	G-1191907-2007
<b>Ubicación</b>	
<b>Provincia</b>	GUANACASTE
<b>Cantón</b>	LIBERIA
<b>Distrito</b>	MAYORGA
<b>Dirección</b>	DEL EBAIS 100M SUR, 100M OESTE Y 500M SURESTE (CONTIGUO A CEMENTERIO)
<b>Propietario</b>	4-000-001021 - MEP SOMETIDO AL FIDEICOMEISO LEY M.E.Q 1099 FIDUCIARIO BANCO NACIONAL
<b>Valor Total</b>	1,269,788,462.00
<b>Bitácoras</b>	EG0004503 EXTRAGRANDE M0038981 PEQUEÑA

(...)

<b>Función</b>	<b>Profesional</b>	<b>Empresa</b>	<b>%</b>
----------------	--------------------	----------------	----------

(...)

DIRECCION TECNICA	GUERRA MONGE RUDDY ALEJANDRO	EDICA LIMITADA	5 %
DIRECCION TECNICA	BELIARD MORA ANDRES	CONTRATISTA ELECTROMECANICA M Y C SOCIEDAD ANONIMA	0 %

(...). **4.2** Certificación de proyecto Centro Educativo Escuela Santa Cecilia con la siguiente información:

**EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO  
DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

**CERTIFICA QUE:**

Los datos que a continuación se indican, son copia fiel de la información que consta en nuestra base de datos, en relación con el siguiente proyecto, el cual se encuentra cancelado y en estado visado por el CFIA: -----

**PROYECTO N°: OC 829986**

<b>Fecha Registro CFIA</b>	25/06/2018
<b>Fecha Visado CFIA</b>	25/11/2019
<b>Nombre del Proyecto Registrado en APC</b>	CENTRO EDUCATIVO ESCUELA SANTA CECILIA
<b>Catastro</b>	G-1326766-2009
<b>Ubicación</b>	
<b>Provincia</b>	GUANACASTE
<b>Cantón</b>	LA CRUZ
<b>Distrito</b>	SANTA CECILIA
<b>Dirección</b>	DE LA PULPERIA LAS PALMAS 50M AL NORESTE
<b>Propietario</b>	4-000-001021 - MEP SOMETIDO AL FIDEICOMEISO LEY 9124 FIDUCIARIO BANCO NACIONAL
<b>Valor Total</b>	1,804,839,223.00
<b>Bitácoras</b>	EG0004516 EXTRAGRANDE M0038977 PEQUEÑA

(...)

<b>Función</b>	<b>Profesional</b>	<b>Empresa</b>	<b>%</b>
----------------	--------------------	----------------	----------

(...)

DIRECCION TECNICA	GUERRA MONGE RUDDY ALEJANDRO	EDICA LIMITADA	5 %
-------------------	------------------------------	----------------	-----

(...). 4.3) Certificación de proyecto Escuela Finca 6/11 con la siguiente información:

**EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO  
DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

**CERTIFICA QUE:**

Los datos que a continuación se indican, son copia fiel de la información que consta en nuestra base de datos, en relación con el siguiente proyecto, el cual se encuentra cancelado y en estado visado por el CFIA: -----

**PROYECTO N°: OC 829949**

<b>Fecha Registro CFIA</b>	25/06/2018
<b>Fecha Visado CFIA</b>	19/09/2018
<b>Nombre del Proyecto Registrado en APC</b>	ESCUELA FINCA 6/11
<b>Catastro</b>	P-156985-1993
<b>Ubicación</b>	
<b>Provincia</b>	PUNTARENAS
<b>Cantón</b>	OSA
<b>Distrito</b>	PALMAR
<b>Dirección</b>	FINCA 6-11
<b>Propietario</b>	4-000-001021 - MEP SOMETIDO AL FIDEICOMEISO LEY M.E.Q 1099 FIDUCIARIO BANCO NACIONAL
<b>Valor Total</b>	1,269,397,672.00
<b>Bitácoras</b>	DIGITAL DIGITAL EG0004675 EXTRAGRANDE M0038979 PEQUEÑA

(...)

<b>Función</b>	<b>Profesional</b>	<b>Empresa</b>	<b>%</b>
----------------	--------------------	----------------	----------

(...)

DIRECCION TECNICA	CALDERON SEQUEIRA CARLOS FRANCISCO	CONTRATISTA ELECTROMECHANICA M Y C SOCIEDAD ANONIMA	0 %
DIRECCION TECNICA	CALDERON PHILLIPS CARLOS		5 %

(...)”. **4.4)** Certificación de proyecto Colegio Cooperativo Jorge Volio Jiménez con la siguiente información:

**EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO**

**DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

**CERTIFICA QUE:**

Los datos que a continuación se indican, son copia fiel de la información que consta en nuestra base de datos, en relación con el siguiente proyecto, el cual se encuentra cancelado y en estado visado por el CFIA: -----

**PROYECTO N°: OC 796634**

<b>Fecha Registro CFIA</b>	17/10/2017
<b>Fecha Visado CFIA</b>	07/01/2019
<b>Nombre del Proyecto Registrado en APC</b>	COLEGIO COOPERATIVO JORGE VOLIO JIMÉNEZ
<b>Catastro</b>	C-1933679-2016
<b>Ubicación</b>	
<b>Provincia</b>	CARTAGO
<b>Cantón</b>	CARTAGO
<b>Distrito</b>	AGUACALIENTE (SAN FRANCIS
<b>Dirección</b>	CARTAGO, 50 M ESTE DEL PALÍ LA PITAHAYA, CONTIGUO A RESIDENCIAL CIUDAD DE ORO
<b>Propietario</b>	3-004-175182 - COOPEJOVO R.L.
<b>Valor Total</b>	962,990,000.00
<b>Bitácoras</b>	DIGITAL DIGITAL M0033590 MEDIANA

(...)

Función	Profesional	Empresa	%
---------	-------------	---------	---

(...)

DIRECCION TECNICA	LUNA DURAN MANFRED	CONSTRUCTORA LUNA Y ROJAS LYR S.A.	0 %
-------------------	--------------------	------------------------------------	-----

(...)" **4.5)** Reporte de proyectos registrados ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos con fecha de emisión de siete de junio del dos mil veintiuno donde, entre otras cosas, indica lo siguiente: "AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A. CC-04474". (ver [2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud/ 348485). **5)** Que mediante solicitud de subsane No. 354914 del veintidós de junio del dos mil veintiuno, la Administración solicita lo siguiente al Consorcio América-Luna y Rojas: "Considerando el Acuerdo Consorcial el cual indica: Que en este acto constituyen un Consorcio que se denominará para efectos comerciales "CONSORCIO AMÉRICA – LUNA Y ROJAS" y que estará participando a un 50% por América Ingeniería y Arquitectura S.A., aportando su experiencia como colegiado ante el CFIA, la capacidad financiera y experiencia en construcción y 50% por Constructora Luna y Rojas

S.A., aportando su experiencia en construcción”, se deberá presentar 2 proyectos por parte de la empresa América y 2 proyectos por parte de la empresa Luna & Rojas”. (ver [2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud/ 354914). **6)** Que mediante respuesta a la solicitud de subsane No. 354914, el día treinta de junio del dos mil veintiuno, el Consorcio América-Luna y Rojas entre otras cosas, aportó lo siguiente: “Aclaremos que en ningún lado del cartel ni del acuerdo consorcial se indica que al realizar el consorcio cada uno de los consorciados debe aportar 2 proyectos por empresa. Lo que dice el acuerdo consorcial es que América Ingeniería aportará su experiencia como colegiado ante el CFIA, la capacidad financiera y su conocimiento y experiencia técnica en construcción, llegando a la conclusión ambos consorciados que debido a dicho aporte su participación es del 50%. Por otro lado, la empresa Constructora Luna y Rojas también tiene una participación equitativa en dicho consorcio al igual aportar su conocimiento y experiencia técnica en construcción. Lo solicitado en este subsane corresponde a una interpretación errónea del analista ya que en ningún lado se establece que la experiencia de los proyectos será de 2 proyectos por empresa. Lo cierto del caso es que luego del análisis de los proyectos de ambas empresas, se decidió colocar 4 proyectos que en este caso corresponden a una de las empresas, sin que esto signifique que América Ingeniería dejará de aportar su conocimiento y experiencia técnica en construcción que ha acumulado a lo largo de más de 17 años.” (Subrayado del original) (ver [2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud/ 354914). **7)** Que mediante el documento denominado “Análisis Integral de Contrataciones Administrativas Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001”, la Administración en lo que interesa, indicó: “Consortio América-Luna y Rojas (...) **NO CUMPLE** con punto 3.2.1.2 ADMISIBILIDAD **TÉCNICA de los Proyectos**, por cuanto los proyectos presentados para proyecto 2, 3 y 4 no registran en la certificación individual del proyecto emitida por el CFIA, la inspección o dirección técnica, bajo alguna de las partes del Consorcio; requisito indispensable solicitado por la Administración para comprobar la experiencia (...) **INADMISIBLE (líneas 1 a la 24)**” (Destacado del original) (ver [4. Información de Adjudicación]/ Acto de adjudicación/ Aprobación recomendación de adjudicación/ Archivo adjunto/ ANÁLISIS INTEGRAL 2021LN-000001-0007300001.pdf [2.94 MB]). **8)** Que mediante la resolución No. 043-2021 del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, la Administración, en lo que interesa, señaló: “**LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0007300001 “PRECALIFICACIÓN DE OFERENTES PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA”.** / Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001 Precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa (...) se tiene por inadmisibles (...) en las líneas

**1 a la 24** la oferta de **Consortio América-Luna y Roja**, al incumplir con el apartado 3.2.1.2 de la Admisibilidad Técnica de los proyectos (proyectos 2,3 y 4) del cartel. (...) Aceptar como ofertantes (sic) precalificados para la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001 Precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa , en los términos que se dirá a continuación: (...)” (Destacado del original) (ver [4. Información de Adjudicación]/ Acto de adjudicación/ Aprobación del acto de adjudicación/ Archivo adjunto/ Acto de Precalificación 2021LN-000001-0007300001 DIE Construcción.pdf [4.19 MB]).-----

## **II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. A) SOBRE EL RECURSO DEL CONSORCIO DACOR UMAÑA.**

**1) Sobre la inhabilitación del Ingeniero Constancio Umaña Arroyo.** La precalificada Desarrollos Urbanísticos Almada señala que el Ingeniero Constancio Umaña Arroyo IC-6766 se encuentra Inhabilitado por Sanción Disciplinaria por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) hasta el 23 de diciembre del 2021 según consta en certificación que remite. Agrega que según el acuerdo consorcial presentado por esta oferta, al señor Constancio Umaña Arroyo se le designa no sólo como el representante del ilegítimo consorcio sino que también se establece que será quien se encuentre a cargo de la dirección y ejecución de las obras según consta en la cláusulas novena y décima. La misma Contraloría General ha declarado inelegible al oferente Constancio Umaña por encontrarse en esa condición, por lo que su condición actual impide efectuar contratos con el Estado por falta de idoneidad legal, por cuanto no puede efectuar contratos de obra pública encontrándose inhabilitado por el CFIA. La Administración indica que revisó los profesionales y sus membresías ante el Colegio y se corroboró que Ing. Constancio Umaña se encuentra inhabilitado por sanción desde el 23 de junio de 2021 hasta el 23 de diciembre de 2021. El apelante manifiesta que el cartel en el capítulo 1, señala que el objeto del concurso es la precalificación de oferentes para la construcción de obras de infraestructura educativa, es decir, la ejecución de la obra y la administración del negocio se refieren a la coordinación con la Administración en las contrataciones que serán realizadas a posterior, en la etapa siguiente a la precalificación. Indica que del acuerdo consorcial presentado, claramente se puede ver las funciones del representante técnico es la de coordinación con la DIE, para lo cual no se requiere que dicho representante sea ingeniero, arquitecto o cualquier otro tipo de profesional. En ese sentido, manifiesta que el señor Constancio Umaña Arroyo será el representante que coordinará con la DIE, y lo hará en su condición de representante legal sin límite de suma del Consorcio DACOR-UMAÑA. Agrega que la inhabilitación temporal que ostenta el ingeniero Constancio Umaña Arroyo, únicamente le impide realizar actividades concernientes a su profesión, como sería la Dirección Técnica, Responsabilidad de la ejecución de la

construcción (REC), o la inspección de obras, no así su condición de contratista, condición para la cual el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica no ha emitido sanción alguna, por lo que es completamente falso el argumento esgrimido por la empresa Almada S.A. Considera que las resoluciones del órgano contralor que cita la empresa Almada no le aplican a la presente contratación por cuanto el acuerdo consorcial al indicar las aportaciones de cada una de las empresas integrantes y en ninguna parte de acuerdo de consorcio se indica que el ingeniero Constancio Umaña Arroyo, asumirá labores de Responsable de la ejecución de la construcción (REC), de Director de Obras o de Inspector de obras, en todo momento el acuerdo de consorcio habla de facultades de administrador y de ejecutor de obras en su condición de contratista, y para su condición de contratista no existe inhabilitación alguna. Manifiesta que es falso que la inhabilitación del Ing. Constancio Umaña Arroyo le impida adquirir contratos de obra pública, los alcances de su inhabilitación se limitan a sus funciones como ingeniero, dicha inhabilitación no le afecta sus derechos como sujeto de derecho privado, con todas las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere, entre ellos el poder contratar obra pública. Agrega que en la etapa de precalificación actual en la que se encuentran no se requiere ofrecer ningún profesional ya que los profesionales se evaluarán en la siguiente etapa y el ingeniero Constancio Umaña se encuentra inhabilitado para el ejercicio de su profesión, más no así para ejercer como contratista. **Criterio de la División**. Como aspecto de primer orden, conviene señalar que el Ministerio de Educación Pública promovió un concurso de precalificación de oferentes para la construcción de obras de infraestructura educativa, en el cual se presentaron diversas ofertas, siendo una de ellas, la del Consorcio Dacor-Umaña (hecho probado 2.1), cuyo representante es el Ing. Constancio Umaña Arroyo (hecho probado 2.2). Con ocasión de la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, tanto la empresa Desarrollo Urbanísticos Almada, S.A., como la entidad licitante señalaron que el Ingeniero Umaña Arroyo se encontraba inhabilitado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) para el ejercicio profesional desde el 23 de junio del 2021, hasta el 23 de diciembre del 2021. Al respecto, la firma Desarrollo Urbanísticos Almada, S.A. indicó: *“De lo que viene dicho con respecto a la falta de idoneidad jurídica de parte del Oferente Ingeniero Constancio Umaña Arroyo, tenemos que tal y como se había mencionado se encuentra INHABILITADO por Sanción Disciplinaria por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos hasta la fecha del 23 de diciembre del 2021./ Así las cosas en acatamiento al ordenamiento jurídico tenemos que la propia Contraloría (sic) General de la República ha declarado como inelegible en al menos dos procesos de contratación administrativa al oferente Ingeniero Constancio Umaña Arroyo por encontrarse precisamente en dicha*

condición, esto indiferentemente de que su participación sea individual o en consorcio, toda vez su condición actual le impide efectuar contratos con el Estado por falta de idoneidad legal, por cuanto no puede efectuar contratos de Obra Pública encontrándose inhabilitado por el CFIA./ (...) Así las cosas podemos concluir que la condición actual de inhabilitado por el CFIA del Ingeniero Constancio Umaña Arroyo lo hace padecer de una condición legal no idónea para celebrar contratos de obra pública con el Estado, razón por la cual su recurso debe ser declarado sin lugar y consolidada su condición de inelegible.” (folio 82 del expediente digital de apelación identificado con el NI 35560-2021). En la misma línea, en respuesta a la audiencia inicial la Administración indicó: “Finalmente, para la revisión de los presentes recursos de apelación, al igual que cuando se estaban analizando las ofertas, se hizo una revisión de que los profesionales se encuentran con su membresía vigente, así como para corroborar que no cuentan con ninguna sanción disciplinaria ante el CFIA, no obstante según consulta realizada en la plataforma del CFIA a las 9 horas del 18 de noviembre de los corrientes, se desprende que el Ing. Constancio Umaña se encuentra inhabilitado por sanción en el periodo del 23/06/2021 al 23/12/2021” (folio 76 del expediente digital de apelación identificado con el NI 35455-2021-Adjunto), aspecto que se trata de un hecho no controvertido por cuanto es aceptado por el recurrente cuando en respuesta a la audiencia otorgada -para que se manifestara sobre lo indicado por la Administración y por las empresas precalificadas- señaló entre otros aspectos: “(...) la inhabilitación temporal que ostenta el ingeniero Constancio Umaña Arroyo, únicamente le impide realizar actividades concernientes a su profesión, como sería la Dirección Técnica, Responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC), o la inspección de obras, no así su condición de contratista, condición para la cual el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica no ha emitido sanción alguna, por lo que es completamente falso el argumento esgrimido por la empresa Almada S.A.” (folio 89 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 36540-2021). De lo que viene dicho, resulta pertinente realizar varias precisiones. En primera instancia deviene oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: “**Artículo 16.-Aptitud para contratar.** Sólo podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.” De conformidad con el numeral transcrito es claro que sólo pueden contratar con la Administración aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar. Es decir, esa aptitud para contratar no solo se concentra en demostrar aquellas condiciones técnicas o

financieras mínimas requeridas para ejecutar el objeto contractual que se licite sino que se debe demostrar su habilitación legal para participar en un procedimiento de compra. Es dentro de esa habilitación legal que se enmarca la obligación de encontrarse habilitado ante el Colegio profesional correspondiente para poder ejercer la actividad respectiva y específicamente en cuanto al presente concurso, siendo que el objeto es la calificación de oferentes para la construcción de obras de infraestructura educativa, es claro que de conformidad con lo regulado por la Ley Orgánica del CFIA, la habilitación es un requisito para ejercer la actividad. Sobre la aptitud para contratar, este órgano contralor en la resolución R-DCA-0234-2021 de las catorce horas del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno ha señalado que: *“...Aunado a lo anterior, también es importante considerar lo dispuesto en el artículo 16 del RLCA que indican lo siguiente: “Artículo 16.-Aptitud para contratar. Sólo podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.” de ahí que solo podrán contratar con la Administración, quienes demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar, siendo que como parte de dicha idoneidad legal se encuentra precisamente cumplir con todas las habilitaciones, autorizaciones y permisos que el oferente requiera para ejercer la actividad respectiva.(ver resolución R-DCA-0121-2017 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).* Por otra parte, tal como se indicó, el ingeniero Umaña Arroyo presentó la condición de inhabilitación a partir del 23 de junio de 2021, es decir, de forma posterior a la fecha de la apertura de ofertas que tuvo lugar el 07 de mayo de 2021 (hecho probado 1), condición que se mantuvo al momento de la resolución de precalificación el día 19 de octubre de 2021 (hecho probado 8) pues no es hasta después del 23 de diciembre de 2021 que se terminó el período de sanción. Asentado lo anterior, del documento de oferta presentado se desprende que el Ing. Umaña Arroyo (persona física) participó en consorcio con la empresa Desarrollos Allan Corrales Ltda (DACOR) (hechos probados 2.1 y 2.2), razón por la cual presentó junto con su oferta, el “Contrato de Consorcio Dacor-Umaña” que entre otros aspectos dispone: *“Conste por el presente documento el contrato de consorcio, que celebran de una parte ALLAN FRANCISCO CORRALES ZÚÑIGA, costarricense, mayor de edad, soltero, vecino de Conte, distrito Pavón, cantón de Golfito (2.2 km al Norte del Colegio de Conte), cédula de identidad número 1-1119-0172, actuando en la condición de Presidente con facultad de Apoderado General sin Límite de Suma de la empresa **DESARROLLOS ALLAN CORRALES LTDA (DACOR)**, inscrita en el Registro Nacional al Tomo*

2015, Asiento 173729, con cédula de persona jurídica número 3-102-699295, inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (C.F.I.A.), carné No. CC-08095; de otra parte, **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 10739-0850, vecino de la Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas; a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS CONSORCIADOS; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes: / **CLÁUSULA PRIMERA.**- LOS CONSORCIADOS son personas jurídica y física, respectivamente (...) **CLÁUSULA CUARTA.**- LOS CONSORCIADOS, en éste acto acuerdan designar como representante legal, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma a **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, vecino de la Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas. / **CLÁUSULA QUINTA.**- El presente contrato de consorcio es de duración determinada. En ese sentido, el período de duración del presente contrato es cuatro años, hasta la conclusión efectiva de las obras, la formalización de operaciones y la entrega efectiva de las áreas comunes al Ministerio de Educación Pública, más 18 (dieciocho) meses adicionales, según lo exige en su normativa cartelaria sobre periodo de responsabilidad de defectos, todo enmarcado en el proyecto denominado "**Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001 Contratación de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa**". / **CLÁUSULA OCTAVA.**- No obstante lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre LOS CONSORCIADOS, estos acuerdan que una de ellas asumirá el cargo de Representante Técnico del proyecto, la cual recaerá en la empresa **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO** (...) **CLÁUSULA NOVENA.**- LOS CONSORCIADOS acuerdan que el aporte que realizarán para la realización del negocio será de la siguiente manera: **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, aportara la experiencia como colegiado ante el CFIA, la dirección y ejecución de las obras, así como la administración y realización del negocio, materia del presente contrato y **DESARROLLOS ALLAN CORRALES LTDA (DACOR)**, Aportará los recursos financieros necesarios para la consecución efectiva del negocio, aportando la capacidad de solvencia financiera y presentará los requisitos financieros para revisar la admisibilidad financiera y posteriormente realizar la evaluación financiera, misma que determinará la capacidad financiera del consorcio como tal, establecidos en el cartel de licitación. Que tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio, la participación de los contratantes será en partes iguales. En consecuencia, a cada una de ellas le corresponderá el 50% (Cincuenta por ciento) de las utilidades o pérdidas que resulten del ejercicio del negocio. /

**CLÁUSULA DÉCIMA.** - *Las partes declaran expresamente que corresponde a **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, cédula número 1-0739-0850 la dirección y ejecución de las obras, así como la administración y realización del negocio materia del presente contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante, y recaerá en **DESARROLLOS ALLAN CORRALES LTDA (DACOR)**, la dirección financiera del proyecto.”* (hecho probado 2.2). Del acuerdo consorcial transcrito, se desprende que el Ing. Constancio Umaña, se encargaría de la totalidad de la parte técnica, incluyendo la ejecución de las obras, la administración y realización del negocio; mientras que al otro consorciado, sea la empresa Desarrollo Allan Corrales Ltda, le corresponde la dirección financiera del proyecto. Además, de forma específica la cláusula novena del contrato de consorcio, determinó que Umaña Arroyo aportaría: *“la experiencia como colegiado ante el CFIA, la dirección y ejecución de las obras, así como la administración y realización del negocio, materia del presente contrato”* (hecho probado 2.2). A partir del acuerdo señalado, es claro que el Ing. Umaña Arroyo, en su carácter personal, sería el encargado de la realización de la parte técnica del proyecto mientras que su consorciado se encargaría de la dirección financiera del proyecto sin que exista indicación en el acuerdo consorcial de que la empresa Desarrollo Allan Corrales Ltda. asumiría labores técnicas del negocio. Sobre la importancia de lo establecido en el acuerdo consorcial, este órgano contralor ha señalado en la resolución R-DCA-01268-2021 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, que: *“Como se puede apreciar, pretende el Consorcio recurrente a través de las argumentaciones expuestas en el recurso presentado, variar los términos del acuerdo consorcial presentado en la oferta, postulando otro profesional para las actividades que, en tesis de principio, correspondía ser desempeñadas por el señor Umaña Arroyo, con la única intención de enmendar el incumplimiento de la oferta (la inhabilitación de uno de los miembros del consorcio), dejando al señor Umaña Arroyo sin ningún aporte específico o labor específica en el acuerdo de voluntades. Lo anterior por cuanto, sobre dicho profesional recae una inhabilitación para ejercer la profesión vigente al día de hoy y que, tal como anteriormente se indicó, no ha sido demostrado por el recurrente en el caso, que dicha sanción en este momento sea inexistente. Dicha actuación del Consorcio recurrente, violenta el principio de igualdad y seguridad jurídica que rige la materia, en el tanto no sería factible, variar los términos iniciales de la oferta, cuyo concepto se define en el artículo 61 del RLCA, el cual señala: “La oferta es la manifestación de la voluntad del participante, dirigida a la Administración, a fin de celebrar un contrato con ella, conforme a las estipulaciones cartelarias”, lo cual encuentra concordancia en el numeral 66 de dicho Reglamento el cual estipula: “La sola presentación de la*

*oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones, cartelarias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes”. Así las cosas, la modificación de los términos del acuerdo consorcial, que no es otra cosa que la decisión de los oferentes de unirse para presentar oferta al concurso y así reunir o completar requisitos para cumplir con las disposiciones cartelarias (sic), deviene improcedente al estarse modificando los términos de la oferta presentada, ya que dicha manifestación de la voluntad trata de un aspecto sustancial de la oferta, que no es objeto de modificación en el tanto implica la variación de un elemento fundamental de la oferta, como lo sería la participación y el aporte de un miembro del consorcio en relación con las actividades de la ejecución del proyecto.”*

En el caso particular, si bien el recurrente no propone sustituir al profesional inhabilitado, es lo cierto que la resolución del órgano contralor es clara en señalar la fuerza que reviste lo dispuesto en el acuerdo consorcial, siendo imposible modificar lo decidido en un momento posterior, precisamente por la posibilidad de lesionar el principio de igualdad entre oferentes y que de esta forma, se configure una ventaja indebida. Ahora, por otra parte, si bien el recurrente acepta que sobre él recae una inhabilitación por parte del CFIA, lo cierto es que considera que tal sanción no le limita la posibilidad de participar como contratista del concurso. Al respecto el recurrente indica:

*“(…) si el acuerdo consorcial, no hubiese designado al ingeniero Constancio Umaña Arroyo como director técnico de las obras, seríamos los adjudicados de esa contratación. / (...) es claro el acuerdo consorcial, al indicar las aportaciones de cada una de las empresas integrantes y en ninguna parte de acuerdo de consorcio se indica que el ingeniero Constancio Umaña Arroyo, asumirá labores de Responsable de la ejecución de la construcción (REC), de Director de Obras o de Inspector de obras, en todo momento el acuerdo de consorcio habla de facultades de administrador y de ejecutor de obras en su condición de contratista, y para su condición de contratista NO EXISTE inhabilitación alguna. / Es falso que la inhabilitación del Ing. Constancio Umaña Arroyo le impida adquirir contratos de obra pública, los alcances de su inhabilitación se limitan a sus funciones como ingeniero, dicha inhabilitación no le afecta sus derechos como sujeto de derecho privado, con todas las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere, entre ellos el poder contratar obra pública. (...) indica la Administración que el Ing. Constancio Umaña Arroyo se encuentra sancionado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, alegato que no es de recibo, debido a que, como ya se indicó, la sanción consiste en la inhabilitación para ejercer sus funciones como ingeniero, mas no así para poder ser contratista en un proyecto dado y en el cartel de licitación es claro. / Se les recuerda que el cartel de licitación en su capítulo 5 GENERALIDADES PARA LA SEGUNDA ETAPA, el cual reza: (...) En otras*

palabras, para la etapa de precalificación, que es la que nos ocupa en el presente concurso, no se requiere ofrecer ningún profesional, ya que los profesionales se evaluarán en la siguiente etapa, y como ya se indicó el ingeniero Constancio Umaña se encuentra inhabilitado para el ejercicio de su profesión, más no así para ejercer como contratista. (...) Como se puede observar las competencias de este Colegio Profesional, van en función del ejercicio de la profesión en las ramas de la ingeniería y la arquitectura, en caso de existir un contrato privado en el cual se establezcan otros compromisos entre las partes, el CFIA carece de competencias para referirse al tema. / En otras palabras, la sanción impuesta al Ingeniero Constancio Umaña Arroyo por el Colegio Federado de Ingeniero y Arquitectos de Costa Rica, no afecta su condición de contratista privado, por lo que se encuentra habilitado para contratar obra pública” (folio 89 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 36540-2021). A partir de lo indicado por el recurrente, resulta necesario contextualizar su argumento de frente a lo requerido en el pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto el recurrente considera que la inhabilitación del CFIA no le alcanza puesto que para esta primera etapa, él es contratista y no realiza labores de ingeniería. Al respecto, tal como se indicó, el objeto del concurso es la “Precalificación de oferentes para la construcción de obras de infraestructura educativa, sean personas físicas o jurídicas, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y lo dispuesto en el artículo 105 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), para cuando la Administración lo requiera.” Al respecto, el punto 1 del cartel dispone: “Los oferentes interesados en participar en el proceso deberán cumplir **con todo lo que se indica en el presente cartel** para optar por la precalificación, por lo que podrán adquirir la posibilidad de participar en los procedimientos que promoverá la Administración en una Segunda Etapa.” (destacado no es del original) (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000001-0007300001 [Versión Actual]/ Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / 4- Documento del cartel - Cartel de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa. Modificado en la siguiente dirección electrónica: [https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). De lo transcrito se destaca que el oferente debe cumplir con todo lo que indica el cartel para optar por la precalificación. De forma adicional, el cartel señala: “**Primera etapa (Etapa de precalificación):** El proceso de precalificación valorará aspectos administrativos, legales, financieros y técnicos en los oferentes, por núcleo y renglón; quienes superen esta etapa formarán parte de una lista de oferentes precalificados y serán invitados en la Segunda Etapa. / **Segunda etapa (Etapa de adjudicación de obras):** La

*Dirección de Proveeduría Institucional a través de la plataforma de compras gubernamentales SICOP, invitará a participar en la segunda etapa, a los oferentes precalificados por núcleo y renglón de complejidad, para la contratación de construcción de obras de infraestructura educativa.”* (destacado es del original) (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000001-0007300001 [Versión Actual]/ Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / 4- Documento del cartel - Cartel de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa. Modificado en

[https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). Por lo tanto, para pasar a la segunda etapa (de adjudicación de obras), los oferentes deben cumplir con todos los aspectos administrativos, legales, financieros y técnicos requeridos. Por su parte, el punto 2.11 del pliego de condiciones señala: **“2.11 De los oferentes/** *Quien se presente como oferente deberá estar facultado para ejercer sus labores, sea que se trate de una persona física o de una persona jurídica. / Serán excluidos de esta contratación aquellos oferentes que se encuentren en las siguientes situaciones: (...) No se encuentren inscritas o no han cumplido con los requisitos y pago de derechos de inscripción y asistencia de conformidad con la Ley Orgánica del CFIA, sean los oferentes personas físicas o jurídicas, artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA y el Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras de la misma Ley. / Hayan sido sancionados disciplinariamente por el CFIA en los últimos cinco años.”* (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000001-0007300001 [Versión Actual]/ Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / 4- Documento del cartel - Cartel de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa. Modificado en

[https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). De lo indicado, se desprende que como parte de los requerimientos de admisibilidad, el oferente no podía encontrarse sancionado disciplinariamente por el CFIA en los últimos cinco años, siendo además que debe estar facultado para ejercer sus labores. Sobre este aspecto, conviene destacar lo dispuesto en el artículo 9 de la de la Ley Orgánica del CFIA, que al efecto dispone: *“Sólo los miembros (\*) del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados a él, dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado”*. Además, el artículo 11 de dicho cuerpo normativo, señala que: *“Las funciones públicas para las cuales la ley o decretos ejecutivos exijan la calidad de ingeniero o de arquitecto, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y en las*

*profesiones en que hayan sido incorporados*". En este sentido, las normas precitadas son de acatamiento obligatorio para todos aquellos profesionales que pretendan desarrollar actividades propias de la ingeniería y arquitectura, por tanto, se trata de obligaciones expresamente señaladas por el ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en el hecho de que las obras de ingeniería -como en el presente caso- involucran la seguridad de las personas y el desarrollo, supervisión y mantenimiento adecuado de las edificaciones que se construyan. Ahora, si bien la inhabilitación del ingeniero Umaña Arroyo se dio en un momento posterior a la apertura de ofertas según se indicó, es lo cierto que según las bases del concurso, resultaba indispensable que el oferente se encontrara habilitado por el CFIA y sin ningún tipo de inhabilitación o sanción para resultar precalificado, es decir, desde la primera etapa del concurso. Por otra parte, el cartel permitía participar en consorcio pero sobre estas ofertas dispuso: **"2.14.2 Se podrán presentar ofertas en consorcio conforme con lo establecido en el artículo 72 del RLCA. / Para ello deberán aportar un acuerdo consorcial, de acuerdo al Artículo 75 del RCLA en el que se indique el compromiso de las partes componentes del consorcio, las cuales responderán solidariamente por todas las obligaciones establecidas en este Cartel. El acuerdo consorcial, en referencia con el artículo supra citado inciso c), debe indicar el **"detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y de los compromisos y obligaciones que asumirá en fase de ejecución contractual"**, lo anterior debe aplicarse tomando en cuenta los parámetros de admisibilidad financieros y técnicos." (el destacado no es del original). El cartel también dispone: **"Admisibilidad técnica: el oferente debe indicar en el acuerdo consorcial, cuál miembro del consorcio asumirá la experiencia como colegiado ante CFIA. La experiencia en proyectos se podrá distribuir entre las diferentes partes del consorcio, según la participación que se establezca en el acuerdo"**. Además, el cartel en el punto 3.2.1.1 Del oferente indicó: **"a) Certificación digital emitida por el CFIA, con la debida firma digital certificada, en donde haga constar que es miembro activo del mismo y la condición de incorporación (miembro regular o incorporación temporal para un servicio específico), así como indicación expresa de encontrarse al día con las obligaciones ante ese Colegio."** (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000001-0007300001 [Versión Actual]/ Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / 4- Documento del cartel - Cartel de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa. Modificado en [https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210300031&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). Sobre este aspecto, tal como se indicó, el contrato de acuerdo consorcial presentado por la oferta Dacor- Umaña es claro en establecer los aportes de**

cada uno de los miembros del consorcio, determinando que el ing. Umaña Arroyo sería quien aportaría la experiencia como colegiado ante el CFIA así como las restantes actividades técnicas. De esta forma, estima este órgano contralor que no es cierto que la participación de Umaña Arroyo sólo consistiera en ser contratista privado, sino que desde la primera etapa de precalificación, el oferente debía cumplir con todos los requerimientos para ser elegible para una posterior etapa y esto incluye su condición de habilitación como ingeniero ante el CFIA dado el objeto del concurso. Es decir, no resulta posible interpretar que los requerimientos para los oferentes serían solicitados en la segunda etapa de concurso sin que fuera necesario cumplir con ellos desde un primer momento. Inclusive, el punto 5.1 del cartel, denominado *“Descripción del proceso para la segunda etapa de contratación”*, que corresponde a las *“Generalidades para la segunda etapa”* dispone que los oferentes precalificados son los que podrán concursar en las líneas en las que fueron elegidos en la primera etapa siendo además que se indica en este apartado: *“Todos los documentos que conforman el Cartel Electrónico, como los que conforman el expediente electrónico de la contratación en el Sistema de Compras SICOP, serán vinculantes para el desarrollo de los contratos administrativos que lleguen a realizarse.”* Además, el punto 5.2 del cartel dispuso ***“5.2 Mantenimiento de los documentos de admisibilidad administrativa legal y técnica. / Los oferentes precalificados deberán comprobar que mantienen todos los documentos de admisibilidad administrativa legal que se solicitaron en la Primera Etapa, en el apartado 3.1. Admisibilidad Administrativa y Legal, a su vez presentar todas las declaraciones juradas que se solicitaron en el presente cartel en el mismo apartado, esto a través de la herramienta del SICOP. / También deberán comprobar que mantienen vigente la siguiente condición de la admisibilidad técnica: incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos mediante la Certificación digital emitida por el CFIA.”*** De lo transcrito, es claro que los oferentes debían cumplir con todos los requisitos establecidos en el cartel para resultar precalificados (primera etapa) y de esta forma lograr pasar a la segunda etapa, siendo que en este último apartado señalado, sea el punto 5.2 del cartel correspondiente a la segunda etapa, lo que se pedía comprobar era el mantenimiento de todos los documentos de admisibilidad administrativa y legal que se solicitaron en la primera etapa así como se que mantuviera vigente la condición de admisibilidad técnica incluida la incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Por lo tanto, es claro que el cumplimiento de las condiciones cartelarias debían mantenerse en todas las etapas del concurso, no siendo posible no tomarlas en consideración sólo porque en la segunda etapa se requiere que el contratista coloque al equipo de profesionales quienes conformarán la dirección de obra. De ahí que el cumplimiento debía darse desde el inicio

del procedimiento y no resultaba válido completar los requisitos de forma posterior, lo cual configuraría una ventaja indebida de frente a los restantes oferentes que cumplieron con todos los requerimientos desde el inicio del concurso. Ciertamente, es claro para este órgano contralor que la inhabilitación del ing. Umaña Arroyo devino de forma posterior a la apertura de ofertas, no obstante, también debe considerarse que al momento de la resolución de precalificación el recurrente se encontraba inhabilitado por el CFIA. Sobre este aspecto, resulta pertinente señalar lo dispuesto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-01106-2021 de las quince horas catorce minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno que indicó: *“No se omite indicar que, el presente procedimiento -en virtud de la presente fase recursiva- no ha sido adjudicado en firme, por lo que a pesar de que durante la apertura de ofertas el profesional Constancio Umaña Arroyo sí se encontraba habilitado para ejercer su profesión, dicha habilitación se perdió previo al dictado del acto de adjudicación (hecho probado 4), lo que impacta negativamente en su legitimación como integrante del consorcio apelante (hecho probado 2) y a su rol como Director Técnico del proyecto (hecho probado 2), en tanto que, la Administración se encuentra con la potestad de adjudicar el procedimiento en cualquier momento y se requiere entonces que los oferentes cuenten con la idoneidad mínima para resultar adjudicados. En el caso bajo análisis, el Consorcio Dacor-Umaña no ha desvirtuado la condición de inhabilitación que se le imputó a uno de sus miembros y a la vez profesional asignado como Director Técnico del proyecto, siendo que su oferta presenta un vicio sustancial que le impide resultar readjudicatario del concurso, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto.”* De esta forma, no puede pasarse por alto que si bien a este momento el Ing. Umaña Arroyo no se encuentra sancionado, lo cierto es que al momento de la resolución de precalificación presentaba la inhabilitación ante el CFIA, lo cual, como se indicó, no es un hecho controvertido, sino que es aceptado por el mismo recurrente. En ese sentido, para el caso concreto, la ventaja indebida que se estaría concediendo al consorcio apelante, partiría del hecho de desaplicar la normativa del CFIA, para permitirle a un profesional que estuvo inhabilitado y a un miembro del consorcio apelante la posibilidad de resultar precalificado, aún y cuando no pueda desempeñar ni ejercer las funciones por las cuales ha sido contratado, evidenciando claramente que se trata de un oferente que no resulta idóneo. Conviene también señalar, que tal como se indicó, el recurrente acepta que existió la inhabilitación ante el CFIA sin que haya presentado ningún elemento probatorio que tenga la validez suficiente para desacreditar que la sanción de inhabilitación para el ejercer la profesión que recayó sobre señor Constancio Umaña Arroyo fue inexistente de frente a la normativa. Por otra parte, si bien en respuesta a la audiencia otorgada el recurrente señala que la inhabilitación

temporal solo le impide realizar actividades concernientes a su profesión como sería la Dirección Técnica, Responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC) o la inspección de las obras y que a diferencia de otras contrataciones, ahora no figura como Director Técnico de la obra, sino únicamente como administrador y de ejecutor de obras en su condición de contratista, es lo cierto que, tal como expuso este órgano contralor, este ingeniero, de conformidad con el Contrato de consorcio es el encargado de aportar la experiencia ante el CFIA y de aportar la parte técnica del negocio siendo que inclusive, expresamente la cláusula novena de dicho contrato determinó que: *“CONSTANCIO UMAÑA ARROYO, aportara la experiencia como colegiado ante el CFIA, la dirección y ejecución de las obras, así como la administración y realización del negocio”* (hecho probado 2.2), con lo cual estima este órgano contralor que las labores a desarrollar por el ingeniero se configuran como parte de su ejercicio profesional como ingeniero. En este sentido, debe resaltarse lo dicho por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-1106-2021 antes citada que en lo pertinente dispone: *“Este requisito, no es un simple formalismo que permea indebidamente la contratación pública, sino que reviste de todo interés, en tanto lesiona la idoneidad misma de un oferente para ejercer una actividad regulada por el Colegio Profesional respectivo. De forma que, la sanción de inhabilitación impide atender el objeto de la contratación y afecta un requisito mínimo como es precisamente que pueda ejecutar el proyecto que se pretende adjudicar”* (R-DCA-01142-2020 de las once horas cincuenta y un minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte) Es así, que debe recordarse que el artículo 66 del Reglamento establece que la presentación de la oferta, se entiende como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de someterse plenamente no solo a las condiciones cartelarias, sino a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y que engloban el objeto a contratar.” Así las cosas, estima este órgano contralor que siendo que la oferta del recurrente presenta un vicio sustancial que le impide resultar precalificado dentro del presente concurso, lo cual le resta legitimación, procede declarar sin lugar el recurso de apelación. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros puntos alegados por carecer de interés práctico. **B) RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO AMÉRICA-LUNA Y ROJAS. 1) Sobre la experiencia en construcción.** El apelante indica que fue excluido técnicamente para la precalificación de las partidas impugnadas, en un total desapego de la literalidad del cartel según afirma. Menciona que su plica fue descalificada de acuerdo a los requisitos establecidos en el apartado 3.2.1.2 admisibilidad técnica, para lo cual hace referencia a los proyectos 2, 3 y 4. Expone que el cartel definió que para cada uno de los proyectos, sea de admisibilidad o

calificación, se debía presentar certificación del CFIA en donde se incluyera el área total de la obra y la clasificación del tipo de proyecto y subproyecto de acuerdo al contrato CFIA. Señala que las certificaciones para los proyectos indicados en el anexo 4 fueron aportadas mediante el subsane No. 348435. Además expone que mediante la subsanación No. 354914, procede a incluir el recibido conforme del producto emitido por las entidades que contrataron la ejecución de los proyectos, por lo que estima, cumplió con los requerimientos del cartel. Continúa indicando que no se presentan proyectos de construcción sostenible concluidos, razón por la cual no se presenta dicha documentación, pero según considera, esto no invalida su oferta, sino que únicamente que no es acreedora del puntaje adicional indicado por el cartel para el oferente que presente proyectos con dicha certificación. Destaca que ambas empresas consorciadas tienen más de 10 años de estar colegiadas en el CFIA. En cuanto a los proyectos, indica que la Administración se equivoca al utilizar la certificación del CFIA para acreditar la experiencia al tomar como parámetro únicamente la presentación de la certificación de inscripción del proyecto por parte de la empresa, ya que según el oficio No 0238-2015-SDEP, de la subdirectora del Ejercicio Profesional del CFIA, la Arq. Eugenia Morales Argueta, en respuesta a solicitud de aclaración al Ing. Manfred Luna, emite el criterio con aval de la asesoría jurídica, de que no es posible verificar la experiencia en construcción a través de una certificación del CFIA, ya que este, según sostiene, no regula la construcción de la obra, pues ello no corresponde a las competencias jurídicas que le ha asignado el legislador sino solo labores de consultoría. Por lo anterior, estima que la forma de validar la experiencia en construcción es mediante la presentación de las certificaciones de recibido conforme por parte de los propietarios de las obras, siendo que los mismos fueron presentados en tiempo y forma. Y por eso, considera que tiene experiencia en construcción de 4 proyectos similares los cuales corresponden a los 4 proyectos presentados en el Anexo 4, entre los años 2019 y 2020. Señala que como parte de los elementos probatorios de la experiencia de construcción en centros educativos, se aporta certificación de cada una de las obras educativas, que fueron subcontratadas por su representada a Edica, y que forman parte integral de su experiencia, donde ratifican la participación de la Empresa Luna y Rojas. En audiencia especial el apelante indica que cada miembro podía aportar su experiencia en construcción, dado que solamente se iban a evaluar 4 proyectos, manifiesta que es de esperar que los proyectos presentados en la oferta sean el resultado de una evaluación en conjunto, estima que dicha afirmación no quiere decir que América Ingeniería no tenga la experiencia en construcción ni que no vaya a aportar su expertise en caso de ser adjudicado, razón por la cual se indica en el acuerdo que ambos oferentes aportaran tal experiencia. Finalmente, señala que adjunta la lista de

proyectos del CFIA de América Ingeniería, en donde, queda en evidencia la experiencia y trayectoria de más de 17 años que respalda a la empresa junto con la gran cantidad de proyectos ejecutados a lo largo de los años. La Administración manifiesta que resulta importante dos características en los proyectos para comprobar la experiencia requerida aportada por el oferente y los cuales son la experiencia de supervisión, inspección, dirección técnica o administración, aspecto que se verifica con la certificación del CFIA y la experiencia en construcción propia en la ejecución de las obras. Indica que los proyectos no cumplen con la proporcionalidad de distribución de los mismos de acuerdo como lo estipula el oferente en su acuerdo consorcial, puesto que, la proporcionalidad indicada en el mencionado acuerdo fue de un 50% para cada uno de los integrantes es decir, 50% América Ingeniería y Arquitectura S.A y 50% Constructora Luna y Rojas S.A, por lo que concluye que la distribución de los proyectos debe hacerse según la participación que se establezca en el acuerdo. La precalificada Constrial S.A. señala que la Administración le solicita al consorcio recurrente subsane referente a aportar 2 proyectos por parte de cada uno de los miembros integrantes del consorcio, debido a la forma en como estaba determinada la participación de ambos en el acuerdo consorcial, situación que afirma, no fue subsanada por el apelante. Al respecto, señala que en el acuerdo consorcial cada socio pactó aportar un 50% de experiencia, dado lo anterior cada uno debía de presentar en su oferta 2 obras similares a fin de sumar las 4 solicitadas por el cartel, situación sobre la cual tuvo la oportunidad de subsanar pero que no la logró superar. La precalificada Edificadora Centroamericana Rapi Paredes S.A. señala que el apelante no se apega en su oferta a la literalidad del cartel, pues el mismo señaló que en el acuerdo consorcial, cada uno de los miembros debía indicar el detalle de los aportes, económicos, experiencia y de los compromisos y obligaciones que se asumirían en la fase de ejecución contractual, y que dado lo anterior, así sería la base para calificar la experiencia o capacidad financiera del consorcio dependiendo del aporte de cada uno de los miembros. La precalificada Consorcio Reyco-David Araya-Edipsa manifiesta que el apelante carece de legitimación dado que no se acredita ser adjudicatario por la forma en que está determinada la participación en el acuerdo consorcial, el cual era un 50% cada integrante, situación sobre la cual que la propia Administración solicita aclarar en dos oportunidades, pero que según considera, no fue atendida adecuadamente por el apelante. **Criterio de División.** Una vez conocidos los alegatos de las partes, y de previo a analizar el presente caso, es importante precisar que el apelante inicialmente recurre las partidas que comprenden desde la No. 1 a la No. 24, no obstante, en consideración de lo expuesto mediante la resolución No. R-DCA-01263-2021 de las nueve horas con ocho minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, en donde

se rechaza de plano por improcedencia manifiesta la impugnación del Consorcio América-Luna y Rojas respecto a las partidas No. 09 a la No. 24, se procederá a conocer únicamente el fondo de la impugnación correspondiente a las partidas No. 01 a la No. 08. En relación con el caso bajo estudio, la regulación cartelaria dicta lo siguiente: **“3.2 Admisibilidad técnica/ 3.2.1 Los documentos de acreditación** /Los documentos a entregar para la acreditación tanto de la admisibilidad como de la calificación serán los siguientes: / **3.2.1.1 Del oferente (...)** b) *Certificación general digital emitida por el CFIA, con la debida firma digital certificada del total de proyectos realizados por el oferente, en el periodo de 5, 8 o 10 años (correspondientemente al renglón a participar) antes de la fecha de apertura. c) Deberá presentar el ANEXO 4 Tabla de Información Técnica del Oferente, completo, en PDF firmado digitalmente y en formato Excel. En el punto 3 de Admisibilidad Técnica de los Proyectos, se deberán presentar únicamente CUATRO proyectos, los cuales serán valorados según los requisitos solicitados en el presente cartel. Los mismos serán evaluados para la obtención de puntaje, según los diferentes criterios para la admisibilidad. Los proyectos ejecutados que se presenten como requisitos de Admisibilidad, mismos que se tomarán para la calificación del puntaje, deben ser proyectos similares a los proyectos que regularmente contrata la Administración (esta condición se explica ampliamente en ANEXO 6 Proyectos Similares, cada uno debe contar con un área de acuerdo al rango indicado en el apartado 3.2.2 Requisitos de admisibilidad técnica del oferente por renglón de complejidad, deben haber sido inscritos en el CFIA, máximo 10 años antes de la fecha de apertura y finalizados máximo 5 años antes de la fecha de apertura (...)* **3.2.1.2 De los proyectos/** Para cada uno de los proyectos aportados tanto para admisibilidad como para la calificación, el oferente deberá entregar lo siguiente: a) *Una certificación individual digital emitida por el CFIA, con la debida firma digital certificada. Debe solicitarse con el detalle los datos de certificación normal, adicionalmente incluir el área total de la obra y la clasificación del tipo de proyecto y subproyecto de acuerdo al contrato CFIA/ b) En el caso de presentar dentro de la tabla, proyectos educativos, deberá incluirse el recibido conforme del producto emitido por la entidad que lo contrató, con la debida firma digital certificada, o bien, debidamente escaneado (...)* **3.2.2 Requisitos de admisibilidad técnica del oferente por renglón de complejidad** / Los oferentes, sean personas físicas o jurídicas, serán admisibles de acuerdo con el siguiente criterio CUMPLE/NO CUMPLE (...)  
**Reglón (sic) 1 (...)** **Experiencia en construcción de 4 proyectos similares** (ver anexo 6), en los últimos 5 años, con las siguientes condicionantes: / Sumatoria total de área de construcción de los 4 proyectos: mayor a 2500 m<sup>2</sup>/ Sólo se considerarán proyectos con área mayor a 250 m<sup>2</sup> (...)” (Destacado del original) [ver [ 2. Información de Cartel]/ 2021LN-000001-0007300001 [Versión

Actual]/ [ F. Documento del cartel] / Cartel de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa. Modificado.pdf (1.12 MB)]. De conformidad con lo anterior, se tiene que para el presente concurso, el Consorcio América-Luna Rojas, dentro de su oferta y en respuesta a la subsanación No. 348435, en lo que interesa, presenta cuatro proyectos con sus respectivas constancias de obra y certificaciones individuales, a saber del Liceo de Quebrada Grande (proyecto No. 829991), Escuela de Santa Cecilia (proyecto No. 829986), Escuela de Finca 6-11 (proyecto No. 829949) y Colegio Jorge Volio de la Cooperativa de Servicios Educativos y Recreación y Entretenimiento (proyecto No. 796634) (hechos probados 3.1 y 4). Ahora bien, una vez realizados los correspondientes estudios, la Administración inicialmente opta según el documento denominado “*Análisis Integral de Contrataciones Administrativas Licitación Pública No. 2021LN-000001-0007300001*” por declarar inadmisibile la oferta del Consorcio América- Luna y Rojas, entre otras, para las partidas No. 01 a la No. 08 pues “**NO CUMPLE con punto 3.2.1.2 ADMISIBILIDAD TÉCNICA de los Proyectos, por cuanto los proyectos presentados para proyecto 2,3 y 4 no registran en la certificación individual del proyecto emitida por el CFIA, la inspección o dirección técnica, bajo alguna de las partes del Consorcio; requisito indispensable solicitado por la Administración para comprobar la experiencia**” (hecho probado 7), incumplimiento que se termina ratificando según la resolución No. 043-2021 (hecho probado 8). No obstante el incumplimiento anterior, en la audiencia inicial, la Administración y las empresas precalificadas exponen un segundo incumplimiento a la oferta del consorcio apelante, consistente en que el Consorcio América-Luna y Rojas, no acredita la experiencia en proyectos de construcción según la distribución de experiencia reflejada en el acuerdo consorcial, y que por lo señalado ahí, al tener que mostrar 4 proyectos como requisito de admisibilidad, correspondía a los miembros del consorcio presentar y acreditar 2 proyectos cada empresa consorciada. Es en consideración de esa imputación, que se desarrolla el presente análisis. Sobre el particular, se observa que incluso es un hecho advertido por parte de la Administración durante la etapa de estudio de ofertas, pues se tiene que mediante la solicitud de subsane No. 354914 del veintidós de junio del dos mil veintiuno, la Administración le solicita lo siguiente al Consorcio América-Luna y Rojas: “*Considerando el Acuerdo Consorcial el cual indica: Que en este acto constituyen un Consorcio que se denominará para efectos comerciales “CONSORCIO AMÉRICA – LUNA Y ROJAS” y que estará participando a un 50% por América Ingeniería y Arquitectura S.A., aportando su experiencia como colegiado ante el CFIA, la capacidad financiera y experiencia en construcción y 50% por Constructora Luna y Rojas S.A., aportando su experiencia en construcción”, se deberá presentar 2 proyectos por parte de la empresa América y 2 proyectos*

por parte de la empresa Luna & Rojas” (hecho probado 5), a lo que el consorcio aludido responde: *Aclaremos que en ningún lado del cartel ni del acuerdo consorcial se indica que al realizar el consorcio cada uno de los consorciados debe aportar 2 proyectos por empresa. Lo que dice el acuerdo consorcial es que América Ingeniería aportará su experiencia como colegiado ante el CFIA, la capacidad financiera y su conocimiento y experiencia técnica en construcción, llegando a la conclusión ambos consorciados que debido a dicho aporte su participación es del 50%. Por otro lado, la empresa Constructora Luna y Rojas también tiene una participación equitativa en dicho consorcio al igual aportar su conocimiento y experiencia técnica en construcción. Lo solicitado en este subsane corresponde a una interpretación errónea del analista ya que en ningún lado se establece que la experiencia de los proyectos será de 2 proyectos por empresa. Lo cierto del caso es que luego del análisis de los proyectos de ambas empresas, se decidió colocar 4 proyectos que en este caso corresponden a una de las empresas, sin que esto signifique que América Ingeniería dejará de aportar su conocimiento y experiencia técnica en construcción que ha acumulado a lo largo de más de 17 años.* (hecho probado 6). Es importante señalar que el cartel reguló la manera de acreditar la experiencia en caso de empresas consorciadas, pues estableció lo siguiente: **“2.14.2 Ofertas en consorcio/ Se podrán presentar ofertas en consorcio conforme con lo establecido en el artículo 72 del RLCA (...) Admisibilidad técnica: el oferente debe indicar en el acuerdo consorcial, cuál miembro del consorcio asumirá la experiencia como colegiado ante CFIA. La experiencia en proyectos se podrá distribuir entre las diferentes partes del consorcio, según la participación que se establezca en el acuerdo.”** (Destacado del original) (ver [2. Información de Cartel]/ 2021LN-000001-0007300001 [Versión Actual]/ [ F. Documento del cartel ]/ Cartel de precalificación de oferentes para Construcción de Obras de Infraestructura Educativa. Modificado.pdf (1.12 MB). De tal manera, si se observa la forma en la que el consorcio reguló la experiencia según el acuerdo consorcial, se tiene la siguiente indicación: *“Entre nosotros, **LUIS RODOLFO SALAS PEREIRA** (...) quien actúa en su condición de Presidente con Facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la sociedad **AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA** (...) y **MANFRED LUNA DURÁN** (...) actuando en mi condición de representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA LUNA & ROJAS** (...) **MANIFIESTAN: Primero** Que en este acto constituyen un Consorcio que se denominará para efectos comerciales **“CONSORCIO AMÉRICA – LUNA Y ROJAS”** y que estará participando a un 50% por América Ingeniería y Arquitectura S.A., aportando su experiencia como colegiado ante el CFIA (...) y experiencia en construcción y 50% por Constructora Luna y Rojas S.A., aportando su experiencia en construcción.”* (Hecho probado 3.2), es decir, queda claro que el consorcio manifestó mediante

acuerdo que la experiencia recaería en un 50% a América Ingeniería y Arquitectura S.A, y el restante 50% en Constructora Luna y Rojas S.A. En consecuencia, haciendo lectura a los puntos 3.2.2 y 2.14.2, y de acuerdo a la distribución de experiencia según lo manifestado en el acuerdo consorcial, esta División estima que era obligación del consorcio demostrar la experiencia en construcción en iguales proporciones para cada uno de sus miembros. De acuerdo a lo anterior, se tiene que desde oferta, el apelante aporta 4 proyectos (hecho probado 3.1), que según el mismo consorcio ha manifestado durante el trámite de esta gestión, es experiencia atribuible en su totalidad a la empresa Constructora Luna y Rojas S.A, pero se echa de menos el aporte del restante 50% de experiencia correspondiente a la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A., aspecto de relevancia pues ha quedado demostrado según el mismo acuerdo consorcial, que la referida empresa tendrá de igual manera un 50% de participación. Sobre lo anterior, no deja pasar por alto esta División que el recurrente en audiencia especial indicó: *“(...) es importante aclarar que, de acuerdo con el acuerdo consorcial suscrito, tanto Luna y Rojas como América Ingeniería podrían aportar su experiencia en construcción. Adicionalmente, debido a que, como ÚNICAMENTE se podían someter a evaluación 4 proyectos para su consideración, y debido a que la sumatoria de los metros cuadrados de los proyectos es el principal elemento a evaluar según el cartel, es de esperar que los proyectos presentados en la oferta sean el resultado de una evaluación en conjunto en donde se obtuvo como resultados los proyectos que mi representada sometió a evaluación. Esto no quiere decir que América Ingeniería no tenga experiencia en construcción ni que no vaya a aportar su expertise en el tema en caso de resultar adjudicatarios, razón por lo cual se indica claramente en el acuerdo consorcial que ambos oferentes pueden aportar su experiencia en construcción. Se adjunta la lista de proyectos del CFIA de América Ingeniería en donde queda en evidencia la experiencia y trayectoria de más de 17 años que respalda nuestra empresa junto con la gran cantidad de proyectos ejecutados a lo largo de los años.”* (ver folio No. 91 del expediente de las apelaciones). Asimismo, se observa que el consorcio recurrente en su oportunidad había presentado ante la Administración una certificación de proyectos registrados ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) de la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A. con el número CC-04474, en respuesta a la solicitud de subsanación No. 348435 (hecho probado 4.5). No obstante lo anterior, este órgano contralor estima que ante la imputación que la Administración y varios precalificados hacen en contra del recurrente en audiencia inicial, éste debió presentar la información que acreditaba la experiencia en construcción de la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A. en los términos requeridos en el apartado 3.2 del cartel, pues no era suficiente con referir a la

certificación general de proyectos, pues aun y con la respuesta de audiencia especial, igualmente la carga de la prueba corresponde al recurrente, donde debe demostrar con prueba idónea, los alegatos que expone, y no limitarse a referir únicamente a la certificación del CFIA que presentó en su oportunidad. En relación con la carga de la prueba que le corresponde al apelante, mediante la resolución No. R-DCA-0190-2018 de las once horas del veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: *“En cuanto al deber de fundamentación (...) este órgano contralor indicó: (...) en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (...) en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.”* En consecuencia, por las razones antes expuestas, se estima que el Consorcio América-Luna y Rojas no demuestra debidamente su legitimación para considerarse como precalificada para este concurso, pues no acredita en los términos que exigía el apartado 3.2 Admisibilidad técnica y de conformidad con la distribución de experiencia según el acuerdo consorcial adjunto con su oferta, la experiencia positiva en construcción de la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A. Por ende, este recurso se declara **sin lugar**. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros puntos alegados por carecer de interés práctico.-----

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes

del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve declarar: **1) SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO DACOR-UMAÑA** en contra del acto de precalificación de las partidas 1 a la 16 y por el **CONSORCIO AMÉRICA-LUNA Y ROJAS**, en contra del acto de precalificación de las partidas 1 a la 08, todas de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la "Precalificación de oferentes para la construcción de infraestructura educativa MEP", de cuantía inestimable. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División interino**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**



Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

JCJ/SZF/MMC/PJG/DSQ/mjav

NI: 32238, 32239, 32323, 32325, 32326, 32327, 32389, 32647, 33879, 34366, 34884, 35191, 35267, 35292, 35325, 35455, 35541, 35547, 35560, 36540, 36575 (2021), 21, (2022)

**NN: 2435 (DCA-0543-2022)**

G: 2021001441-4

Expediente electrónico: CGR-REAP-2021006849